

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 48

Referencia: N° 48

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-09-1997

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZAN LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS DEL GOBIERNO NACIONAL.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 23373

Publicada el: 09-09-1997

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Finanzas públicas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 5.770

Rollo: 155

Posición: 282

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE N° 48 (De 5 de septiembre de 1997)

**"Por la cual se autorizan las medidas adicionales para proteger
la integridad y seguridad de las transacciones
financieras del Gobierno Nacional"**

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO :

Que el Gobierno Nacional reestructuró la Deuda Externa Comercial del Estado mediante el Plan de Financiamiento de 1995 (el "Plan"), el cual concluyó el 17 de julio de 1996 con la participación y aceptación de todos los acreedores excepto Elliott Associates ("Elliott"), una sociedad domiciliada en la ciudad de Nueva York y ciertos acreedores menores que no sometieron sus instrumentos financieros para inclusión en el Plan;

Que Elliott inició dos procesos judiciales en julio de 1996 en contra de la República de Panamá ante las Cortes Estatales y Federales del Estado de Nueva York para recuperar el total reclamado por Elliott del capital y los intereses correspondientes, que reclama como acreedor por la suma de aproximadamente US\$60,000,000.00 (Sesenta millones), más intereses sobre intereses por aproximadamente US\$12,000,000.00 (Doce millones) y costos;

Que la Corte Estatal del Estado de Nueva York falló en primera instancia a favor de Elliott por una suma de US\$31,441,197.44 (Treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento noventa y siete dólares con cuarenta y cuatro centavos), más costos e intereses hasta la fecha de pago, desestimando así las defensas presentadas por la República de Panamá contra dicha demanda;

Que el Estado considera necesario proteger la integridad y seguridad de las transacciones financieras del Gobierno Nacional en el extranjero, las cuales tienden a verse afectadas adversamente por las medidas tomadas por Elliott;

Que para poder proteger dichas transacciones financieras se hace necesario la obtención de una carta de crédito que garantice a Elliott el pago de cualquier sentencia a su favor en la Corte Federal del Estado de Nueva York o adicional en la Corte Estatal de dicho Estado;

Que como garantía adicional a Elliott del compromiso de pago, podría ser necesario contratar con Reliance Insurance Company la obtención de una Fianza, con un costo de hasta US\$300,000,00 (Trescientos mil dólares), y se tramitaría, negociaría y pagaría por medio de Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton, los abogados que representan a la República de Panamá en este litigio, según la Resolución de Gabinete No. 189 de 16 de septiembre de 1996;

Que el Ministerio de Planificación y Política Económica ha negociado con el Banco de Boston la emisión de una carta de crédito hasta por US\$72,000,000.00 (Setenta y dos millones de dólares) que garantice el pago directo a Elliott o en su defecto, a través de un desembolso por la afianzadora bajo la Fianza en caso que ésta sea ejecutada, la cual sería desembolsada únicamente posterior a la cancelación de la carta de crédito inicial, autorizada mediante Decreto de Gabinete No 25 de 26 de mayo de 1997 o en una cantidad que represente la diferencia entre US\$72,000,000.00 (Setenta y dos millones de dólares) y la suma consignada en la carta de crédito inicial, sin exceder US\$72,000,000.00 entre ambas;

Que las medidas necesarias para proteger las transacciones financieras de la Nación, así como para establecer la garantía bancaria y la Fianza, si es del caso, deben implementarse inmediatamente para proteger los intereses de la República de Panamá.

RESUELVE:

Artículo 1°: Se autoriza al Ministerio de Planificación y Política Económica para que obtenga una garantía bancaria con el Banco de Boston o cualquiera de sus afiliadas, mediante una carta de crédito hasta por US\$72,000,000.00 (Setenta y dos millones de dólares) para garantizar el desembolso a Elliott de la suma resultante de una sentencia contra la República en la Corte Federal en Nueva York o una sentencia adicional en la Corte del Estado de Nueva York, a raíz de las acciones legales interpuestas por Elliott contra la República. Dicha carta de crédito tendrá un costo de sesenta y seis puntos base (0.66%) anual, calculado diariamente sobre el monto de la carta de crédito, hasta su cancelación o ejecución.

Artículo 2°: Como parte integral de la carta de crédito, en caso que sea ejecutada y pagada a favor del ente afianzador o de Elliott, según sea el caso, se autoriza al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto al Viceministro de Planificación y Política Económica, o en defecto de ambos a quien designe el Ministro de Planificación y Política Económica, para que suscriba un acuerdo de préstamo con el Banco de Boston o cualquiera de sus afiliadas, bajo los siguientes términos y condiciones financieras:

Monto del Préstamo:	El monto desembolsado bajo la carta de crédito a favor de Elliott o del ente afianzador, hasta un monto máximo de US\$72,000,000.00 (Setenta y dos millones de dólares).
Intereses:	LIBOR más 100 puntos base (1.0%) por año sobre el saldo del préstamo.
Plazo:	El préstamo tendría fecha de expiración de noventa días (90 días) después del desembolso o 31 de diciembre de 1997, cualesquiera de las dos fechas que ocurra primero.

Artículo 3°: Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro o al Viceministro de Hacienda y Tesoro, o en defecto de ambos a quien designe el Ministro de Hacienda y Tesoro, para que firme uno o más pagarés para evidenciar el préstamo descrito en la cláusula Tercera.

Artículo 4°: Designese al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto al Viceministro de Planificación y Política Económica, o a quien ellos designen o en su defecto al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos, cada uno autorizado individualmente mediante esta cláusula, al Contralor General de la República o en su defecto al Subcontralor General de la República en lo que respecta a aquellos contratos, documentos o actuaciones que requieran refrendo, como oficiales autorizados de la República para firmar y otorgar todos los contratos y documentos, dar instrucciones, autorizaciones, avisos y notificaciones y en general hacer cuanto fuese necesario en virtud de la Fianza y la carta de crédito con el Bank of Boston y los demás contratos, convenios, acuerdos y documentos relacionados con los mismos que a su juicio sea necesario o conveniente realizar, firmar u otorgar para cumplir con los fines y propósitos de este Decreto de Gabinete.

Artículo 5°: Se autoriza cargar contra el Fondo del Fideicomiso de la Deuda Externa los gastos y costos que sean producto de la obtención de la Fianza con el ente afianzador y de la carta de crédito con el Bank of Boston.

Artículo 6°: El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, incluirá en el o los presupuestos de los años correspondientes, las sumas para pagar los compromisos asumidos por el Gobierno Central, por razón de lo autorizado en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 7°: Remítase copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, en acatamiento a lo preceptuado por el ordinal 7° del artículo 195 de la Constitución Política.

Artículo 8°: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE Nº 49
(De 5 de septiembre de 1997)

"Por el cual se autorizan la emisión de nuevos bonos externos y las medidas para un canje de Bonos por parte de la República de Panamá".

El Consejo de Gabinete
en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Financiamiento de 1995 convirtió B/.3,800 millones de deuda bancaria a bonos Brady (los "Bonos Brady"), lo cual le ha permitido a los sectores público y privado de la República de Panamá obtener capital en términos favorables directamente con inversionistas en el mercado internacional de capitales.

Que la República de Panamá (la "República") colocó exitosamente en febrero de 1997 una emisión inaugural de Eurobonos por un monto de Quinientos millones de dólares (US\$500,000,000.00).

Que para administrar la deuda pública es oportuno que la República convierta parte de sus Bonos Brady en bonos externos bajo los términos y las condiciones del mercado de capitales, con el propósito de reducir el saldo de la deuda pública y logrando ahorros en su servicio.

Que para que la República pueda emitir Bonos externos en el mercado de capitales se requiere el cumplimiento de una serie de condiciones necesarias para hacer efectiva tal emisión.

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el artículo 195, inciso 7° de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1: Autorizar una emisión de Bonos externos (los "nuevos Bonos") por parte de la República de Panamá en el mercado internacional de capitales, así como todas las acciones necesarias para la precitada emisión.

Los términos y condiciones generales de la emisión serán los siguientes: